

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA A DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número [REDACTED] relativo a las providencias precautorias promovidas por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y.-

RESULTANDOS:

I.- Mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro visible a fojas compareció ante este juzgado el [REDACTED], para interponer providencias precautorias en contra de [REDACTED], en los términos siguientes:

"...Que toda vez que el suscrito en mi calidad de abogado celebré contrato por escrito de Prestación de Servicios Profesionales en junio del año 2022 con el C. [REDACTED] a efecto de defender sus intereses como coheredero dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED] radicado ante el Juzgado [REDACTED] del Partido Judicial de [REDACTED], sin embargo, en fecha 28 de junio de 2024 el C. [REDACTED] por llamada telefónica, inesperadamente y sin razón justificada, me comunica que ya no deseaba continuar con el Contrato de Prestación de Servicios que celebramos, confirmándose esto, con fecha 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) cuando el C. Juez [REDACTED] del partido Judicial de [REDACTED], mediante acuerdo dentro del expediente [REDACTED] publicado en el Boletín Judicial, me dio a conocer que el C. [REDACTED] me revocaron del cargo de su abogado y designando a nuevos abogados.

Es el caso que derivado de lo anterior y dado que en el contrato de servicios profesionales mismo que se adjunta a la presente en copia cotejada ante notario público como Anexo 1, se desprende que se pactó entre las partes el pago del [REDACTED]%(Veinte POR CIENTO) sobre la parte alícuota que le corresponda como heredero de lo recuperado en bienes Inmuebles, Muebles, Valores y/o cantidades en dinero, dentro del juicio [REDACTED] anteriormente citado y en caso de terminación anticipada del contrato y sin causa justa, se debería indemnizar al suscrito con el [REDACTED]% de lo recuperado de cada bien que conforma la masa hereditaria; por lo anterior, es que dada la revocación del cargo de abogado patrono del coheredero [REDACTED] existe zozobra y temor fundado que el futuro

1.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

demandado cumpla con lo pactado en el contrato celebrado, dado que actualmente tiene diversos abogados patronos -pudiendo realizar alguna figura jurídica para evitar que el futuro demandado cumpla con la obligación contractual-, ya que bajo protesta de decir verdad existe la posibilidad que ceda sus derechos hereditarios por falta de solvencia económica por así haberle manifestado el futuro demandado al suscrito su deseo de ceder derechos a través de pláticas sostenidas con el suscrito tanto en lo personal como vía telefónica, situación que le consta a las CC. [REDACTED]

[REDACTED]; situación que de acontecer lo dejaría en un estado de insolvencia, insolvencia económica que originaría que el de la voz pueda hacer efectivo el derecho que tengo en su contra.

Amén de lo anterior, he de manifestar a su Señoría que el suscrito me encuentro preparando la Demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES respecto al cobro del pago de la cantidad que resulte en razón del [REDACTED] [REDACTED] sobre la parte alícuota que le corresponda al demandado como heredero de lo recuperado en bienes Inmuebles, Muebles, Valores y/o cantidades en dinero, dentro del Juicio Sucesión Intestamentario a bienes del C. [REDACTED], también conocido como [REDACTED], [REDACTED], radicado ante el Juzgado [REDACTED] del Partido Judicial de [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED], por concepto de honorarios..."

Asimismo, fundo su petición en las consideraciones de hecho y preceptos de derecho que estimo aplicables.

II.- Una vez admitido en sus términos, mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro (foja 36-37) se señaló fecha de audiencia para que tuviera lugar la información testimonial a efecto de acreditar el derecho y la necesidad de la medida solicitada, la cual se desahogó el día veintiuno de marzo del dos mil veinticinco (fojas 42-54); seguido el procedimiento en sus trámites, y una vez dilucidada la excepción de incompetencia por declinatoria promovida en el juicio principal de las cuales forman parte el presente trámite, finalmente y por así corresponder al estado procesal, se procede al estudio del contenido de las constancias procesales, a efecto de que la suscrita Juzgadora se pronuncie con relación a la medida precautoria que solicita por el promovente lo que hace al tenor de los siguientes:

2.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se comparte, con número de registro digit** **07621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos **1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el diverso **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos

3.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedo justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del

4.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el desahogo de la información testimonial y que la vía procesal seleccionada por el solicitante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose esta juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la *litis* (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada a la parte demandada.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión,

5.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda

IV.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOLICITADAS. - Son aplicables al caso en estudio, los artículos **236, 238, 239, 240, 244** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente:

“...Artículo 236.- las providencias precautorias podrán dictarse en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene...”

Artículo 238.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo

6.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

caso, la providencia se substanciará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Artículo 239.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 236, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo.

Artículo 240.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 244.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia..."

De lo expuesto en párrafo que antecede, se infiere que los elementos de las medidas solicitadas son los siguientes: **A) Un presumible derecho.** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; **B) Peligro actual o inminente.** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; **C) Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, **D) Solicitud formal.** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. Al respecto se invoca como criterio orientador la siguiente ejecutoria que a la letra reza:

Registro digital: 2025156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

7.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho

fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 16/2022. SJ Medical México, S. de R.L. de C.V. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 80/2022. Alberto López Morales. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

V.- En este contexto, esta Juzgadora de primera instancia debe estimar la improcedencia de la diligencia prejudicial como providencia precautoria, por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de las mismas; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

*Sexta Época
Instancia: Tercera Sala*

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 6
Página: 6

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

VI. No obstante lo anterior, a manera de congruencia y exhaustividad, se procede al estudio del primer elemento relativo a que el promovente cuente con un **presumible derecho**, que le de la facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; tenemos que quien promueve sustenta su petición en lo siguiente:

“... 1.- Con fecha [REDACTED] (VEINTE) DE JUNIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS) celebré CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y FIDELIDAD con el C. [REDACTED], con el objeto de llevar la defensa de sus derechos e intereses como heredero, en el Juicio Sucesión y Intestamentario a bienes del C. [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], radicado ante el Juzgado [REDACTED] del Partido Judicial de [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED], mismo que en su CLÁUSULA SEGUNDA, establece el monto, fecha y lugar de pago de los honorarios y en su párrafo tercero estipula la indemnización por rescisión anticipada, misma que me permito citar a continuación...”

Al respecto, tenemos que se tiene por acreditado el elemento en estudio con el contrato de prestación de servicios profesionales a que hace mención, mismo que obra en copias certificadas a fojas 9-11 del sumario, el cual fue celebrado en fecha [REDACTED] **de junio de 2022**, por [REDACTED] [REDACTED] como **"El cliente"**, y por el otro lado quien promueve [REDACTED], en su carácter de **"El Profesional"** respecto a la defensa legal dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], radicado ante [REDACTED]

10.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

el Juzgado [REDACTED] del Partido Judicial de [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED], documento con el cual, presuntivamente se genera un derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar solicitada por parte del promovente, con lo que se tiene por acreditado el elemento de la acción en análisis. **Documental privada** que fue exhibida como copia certificada derivada de la tramitación de diverso procedimiento judicial, a la cual se le concede valor y eficacia probatoria como tal para el caso de acreditar en la especie la presunción del derecho exigido.

VII.- En otro tópico, se procede a analizar si el promovente justificó o no el segundo de los elementos de las medidas intentadas, consistente en el **“Peligro actual o inminente** de que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente”, de lo anterior, tenemos que quien promueve narra en sus hechos lo siguiente:

“... I. Con fecha [REDACTED] (VEINTE) DE JUNIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS) celebré CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y FIDELIDAD con el C. [REDACTED], con el objeto de llevar la defensa de sus derechos e intereses como heredero, en el Juicio Sucesión Intestamentario a bienes del C. [REDACTED], también conocido como [REDACTED] radicado ante el Juzgado [REDACTED] del Partido Judicial de [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED], mismo que en su CLÁUSULA SEGUNDA, establece el monto, fecha y lugar de pago de los honorarios y en su párrafo tercero estipula la indemnización por rescisión anticipada, misma que me permito citar a continuación:

SEGUNDA. - MONTO, FECHA Y LUGAR DE PAGO DE LOS HONORARIOS.

Los honorarios libremente convenidos serán pagados por "El Cliente" a "El Profesional", en razón de un [REDACTED] sobre la parte alícuota que le corresponda como heredero de lo recuperado en bienes Inmuebles, Muebles, Valores y/o cantidades en dinero, dentro del juicio señalado en la Declaración Tercera del presente contrato, mediante las acciones Judiciales o extrajudiciales respectivas; conviene **"El Cliente" y "El Profesional"**, que en el supuesto de existir bienes muebles o Inmuebles como parte de lo recuperado en el juicio tantas veces mencionado en la Declaración Tercera del presente contrato; el valor comercial de los mismos será determinado a juicio de un perito valuador, que será designado por **"El Profesional"**.

11.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Asimismo, ambas partes acuerdan por mutuo consentimiento que en el supuesto de que **"El Profesionalista"** requiera una cantidad en efectivo y/o igualas mensuales, **"El Cliente"** la podrá adelantar, misma cantidad que al momento de cuantificar los bienes recuperados y realizar el pago de honorarios, las cantidades que se hubieran entregado serán descontadas del [REDACTED] de lo pactado dentro del presente, entregándose el remanente a **"El Profesionalista"**

Además, en caso de que anticipadamente "El Cliente" llegará a un convenio con los diversos herederos y/o diera por rescindido el presente contrato, se indemnizará a "El Profesionalista" con el [REDACTED] de todo y cada uno de los bienes y/o valores recuperados sin excepción alguna, respetándose lo pactado en el párrafo que antecede, comprometiéndose entregar a "El Profesionalista" la brevedad posible la lista de los bienes repartidos a favor de "El cliente". Por último, en el supuesto de rescindirse el presente contrato, para la determinación del valor de los bienes recuperados, la designación del perito que se hace mención en líneas anteriores quedara a cargo de exclusivamente de "El cliente" y "El profesionalista".

Dichos honorarios se cubrirán íntegramente en una sola exhibición y en monetario, en el domicilio profesional, ubicado en CALLE [REDACTED] CIUDAD, sin necesidad de requerimiento previo.

III.- En relación con lo manifestado anteriormente, con fecha 28 (VEINTIOCHO) DE JUNIO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) el C. [REDACTED] me hizo saber por llamada telefónica, inesperadamente y sin razón justificada, -en compañía de sus hermanos CC. [REDACTED] ambos de APELLIDOS [REDACTED]-, que ya no deseaba continuar con el Contrato de Prestación de Servicios que celebramos, además, sin autorización dada por escrito por el dicente, tal y como lo establece la CLÁUSULA TERCERA consultó un abogado externo, resultando evidente el incumpliendo del contrato que celebramos, confirmándose esto, con fecha 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) cuando el C. Juez [REDACTED] del partido Judicial de [REDACTED], mediante acuerdo dentro del expediente [REDACTED] publicado en el Boletín Judicial, me dio a conocer que el C. [REDACTED]-en compañía de sus hermanos CC. [REDACTED] ambos de APELLIDOS [REDACTED] quienes también presentaron su escrito de revocación y nombramiento de abogados-, me revocaron del cargo de su abogado y designaron unos nuevos -Tal y como se acredita con el legajo de copias certificadas del Expediente [REDACTED] que se adjunta al presente como ANEXO 2.-, por tanto, el demandado ha incurrido en un incumplimiento flagrante del contrato, al revocar unilateralmente mis servicios y además consultar a un abogado externo sin mi autorización escrita, como lo exige la CLÁUSULA TERCERA. Este incumplimiento genera la obligación de indemnizarme conforme a lo estipulado en el contrato, es decir, queda obligado al pago total de los honorarios pactados consistentes en el [REDACTED]% de todos y cada uno de los bienes y/o valores recuperados en el Juicio Sucesión Intestamentario a bienes del C. [REDACTED], también conocido como [REDACTED], honorarios que a la fecha no han sido cubiertos por el futuro demandado...".

Acotado lo anterior, la suscrita Juzgadora considera no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida solicitada por el promovente, en base a los razonamientos lógico - jurídicos que a continuación se exponen:

12.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Como se estableció en líneas precedentes, la finalidad de las presentes medidas es **asegurar el resultado del juicio**, sin embargo, dicho aseguramiento solo puede recaer sobre bienes existentes, determinados y susceptibles de ejecución; y el caso de estudio, el promovente funda su petición en un contrato de prestación de servicios mediante el cual afirma tener derecho [REDACTED] % de los bienes que *-en su momento-* se adjudicarán en favor del presunto demandado [REDACTED] una vez concluido el juicio sucesorio.

Sin embargo, dicho supuesto derecho es meramente eventual, ya que de las constancias exhibidas por el promovente relativas a las copias certificadas del juicio sucesorio (visibles a fojas 13-35) se advierte que aún no existe adjudicación alguna que genere un bien concreto susceptible de aseguramiento; y hablando en materia de sucesiones, tenemos que no existe *—mientras no hay adjudicación—* un patrimonio individual perteneciente al heredero; pues durante la tramitación de este, **los bienes forman parte de la masa hereditaria**, que es un patrimonio autónomo y separado, administrado por el albacea y sujeto a control judicial, y a razón de ello se desprende lo siguiente:

- *El heredero no es propietario aún de ningún bien determinado.*
- *No tiene facultad de disposición real sobre bienes específicos.*
- *Tampoco tiene un porcentaje “adjudicado” sobre bienes concretos; solo tiene un derecho expectativo a recibir una parte al final de los bienes que integran la masa hereditaria.*

En esa tesitura, tenemos que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la providencia precautoria es la **existencia de un peligro actual o, al menos, inminente** de que los bienes se dilapiden o

desaparezcan, comprometiendo así la eficacia de una eventual sentencia favorable. Pero en este caso, dicho requisito es imposible de actualizar, porque no existe todavía un bien en el patrimonio de la persona a quien se pretende embargar. Si no hay adjudicación, no hay propiedad; y si no hay propiedad, no existe ningún bien que pueda ser objeto de riesgo, ni actual ni inminente.

No podemos hablar de peligro de dilapidación respecto de un bien que no forma parte del patrimonio del sujeto sobre el cual se pretende decretar la medida, pues el riesgo presupone la existencia de un objeto susceptible de afectarse; sin embargo, aquí nos encontramos frente a un supuesto abstracto y futuro. Pretender se decretar un secuestro de bienes sobre un porcentaje de bienes aún no adjudicados implica actuar sobre una expectativa jurídica, no sobre un derecho presente, y las medidas cautelares no pueden operar sobre bienes indeterminados e inexistentes al momento de su solicitud. Sirve de apoyo como únicamente como criterio orientador, la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Primera Sala, misma que es del rubro y contenido literal siguiente:

Registro digital: 168141

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 62/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 250

Tipo: Jurisprudencia

EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

*Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo **2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán** la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros,*

también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos -no constitutivos- y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios.

Contradicción de tesis 152/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho

Siguiendo con dicha línea argumentativa, tenemos que el numeral 244 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es muy claro a referir lo siguiente respecto al embargo provisional de bienes:

“...Artículo 244.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia...”

Y el en caso de estudio, no existe aún una cantidad líquida ni un bien determinado, pues mientras el juicio sucesorio no haya concluido ni se haya hecho la adjudicación, no existen bienes concretos ni una cuantía líquida sobre la cual fijar el ■%; en ese sentido, tenemos que el crédito que aduce el promovente a razón del contrato de prestación de servicios a la fecha de presentación de la medida solicitada no está determinado ni exigible, pues depende de un evento futuro e incierto (*la terminación del sucesorio y la adjudicación de bienes*), por tanto, no hay materia sobre la cual decretar un embargo precautorio.

También es importante aclarar, que el porcentaje pactado como cobro de honorarios no es un bien en sí mismo –al menos no aun–, por lo que pedir que se embargue “el █% de los bienes que resulten del juicio sucesorio” es pedir que se embargue una fracción ideal futura de algo que todavía no existe ni se ha cuantificado, pues de hacerlo así, se vulneraría el principio de determinación y certeza de los bienes embargados, puesto que dichos bienes susceptibles de algún gravamen deben estar individualizados o ser determinables. Dicho con otras palabras: no se puede “asegurar” algo incierto, futuro o eventual, porque eso sería una medida sobre un derecho expectatio, no sobre un derecho actual. Sirve como criterio orientador, la tesis I.3o.C.865 C emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que es del rubro y contenido literal siguiente:

Registro digital: 163641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.865 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2994

Tipo: Aislada

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica que deriva del embargo y secuestro judicial atento a su regulación legal y los efectos que surgen dentro del proceso en que se verifican, tienen como características las siguientes: I. Se trata de instituciones procesales que tienen un carácter procesal transitorio y temporal porque nacen y se agotan con el proceso mismo en que se dicta; II. Tienen como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso. Su ratio legis atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquélla, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio; III. Son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen; IV. El secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente, hasta que se decide a quién debe

pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa o conservativa -de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa; V. El embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante; VI. El secuestro judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de vigilancia, inspección, ministración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento de personal auxiliar por parte del depositario; VII. Los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción, que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien; VIII. **Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y ejecutante, cuando no se ejerce por el primero.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2008. Marley Mexicana, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En ese contexto, en la especie no se puede tener por acreditado un peligro actual, a razón de que si bien existe la presunción de la atribución de derechos hereditarios a razón de la sucesión de la cual ha sido designado heredero, lo cierto es que no existe materialmente identificado sobre que bienes recaerá el secuestro de bienes solicitado, esto es, el █% de los derechos que en su caso llegara a adjudicar el presunto demandado, ya que acorde a las documental pública exhibida por el promovente no se advierte que el juicio hubiere concluido, luego entonces, al no existir un bien determinado, no puede aducirse que existe un peligro inminente que el presunto demandado pretenda dilapidar, bienes muebles, valores y/o cantidades de dinero que no le han sido

adjudicadas, y por lo tanto no se encuentran plenamente identificadas, siendo pertinente aclarar que, no se contraviene la existencia del ■% de los derechos que le pudieran corresponder, sino, sobre a que bienes se aplica dicho porcentaje.

En consecuencia, al no existir un derecho actualizable ni un bien presente que pueda ser objeto de riesgo, tampoco puede acreditarse el peligro en la demora — elemento indispensable para la procedencia de las providencias precautorias— lo que conduce necesariamente a declarar improcedente la medida solicitada.

VIII.- No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de congruencia y exhaustividad a que refieren los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a valorar las diversas pruebas aportadas en autos, a efecto de poder ver si se justifica con dichas pruebas el elemento en estudio; y en el presente asunto, con el caudal probatorio ofertado por el promovente y que obra en autos, no se cumple con tal carga procesal, como a continuación se indica:

Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, ofrecida a cargo de las de nombres ■ y ■ ■ la cual fue desahogada en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco; y por cuanto hace al trámite que nos mantiene ocupados, tenemos que el numeral 240 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 240.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, **que serán por lo menos tres...**"

De conformidad con lo dispuesto por numeral transcrito, la parte que solicita una providencia precautoria tiene la carga procesal de acreditar el derecho que le da origen, ya sea mediante documento fehaciente o por medio de la declaración de, por lo menos, tres testigos idóneos. Este requisito no es optativo ni flexible, sino una condición indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda tener por satisfecho el presupuesto de procedencia relativo a la verosimilitud del derecho invocado; y en el caso concreto, el promovente únicamente ofreció dos testigos, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el número mínimo exigido por la ley, no obstante ello, el desahogo de dicha probanza dada su naturaleza no resulta ser idóneo a efecto de acreditar el elemento en estudio, ya que como se ha venido analizando, al no existir bienes determinados no podría actualizarse la conducta del demandado en el sentido del peligro que aduce el promovente de ocultamiento, cesión o enajenación de los bienes que respecto de la sucesión le pudieran corresponder, ya que dicho derecho se encuentra sub iudice a razón de la tramitación del juicio sucesorio.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que las preguntas formuladas a los testigos únicamente se orientan a acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios y la revocación del promovente como abogado, mas no aportan elemento alguno que evidencie un temor fundado o riesgo real respecto de la posible dilapidación de bienes, razón por la cual no es dable otorgarle valor probatorio alguno, lo anterior conforma al artículo 413 del Código Procesal Civil. Y ello tiene una explicación lógica:

19.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

no puede existir un temor objetivo cuando ni siquiera existe, al día de hoy, una adjudicación dentro del juicio sucesorio que genere un bien concreto o individualizado susceptible de ser enajenado o puesto en riesgo.

Así, aun si el promovente hubiera cumplido con el número de testigos requeridos —*lo cual no ocurrió*—, sus testimonios serían jurídicamente insuficientes para acreditar un peligro actual o inminente, pues únicamente confirman hechos previos (contrato y revocación), pero no acreditan en forma alguna la existencia actual de un derecho ni un riesgo real sobre bienes inexistentes o no adjudicados, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno a la testimonial ofrecida por el promovente.

Por lo que se refiere a la documental pública consistente en las **copias certificadas del expediente** [REDACTED] y la diversa documental privada consistente en el **contrato de prestación de servicios profesionales**, tenemos que tales instrumentos son viables para acreditar el “derecho presumible” del promovente, es decir, van encaminadas a demostrar que quien promueve tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar, pero de ninguna manera son aptas para acreditar un temor fundado que atente contra los derechos del promovente.

Sin que exista alguna presunción legal o humana que favorezca al solicitante para justificar sus defensas en estudio, siendo también que la instrumental de actuaciones, ninguna de las constancias que integran el sumario beneficia a la oferente para probar el elemento de la medida en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX.- En consecuencia, al no haber probado el solicitante el segundo de los elementos de la medida cautelar intentada, cuyo análisis se contiene en los considerandos que anteceden, es innecesario el estudio de los diversos elementos que la constituyen, pues de acreditarse el resultado sería el mismo, de donde se obtiene la conclusión que no acreditó la medida intentada, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

UNICO.- Se declara la improcedencia de las providencias precautorias intentadas por el promovente [REDACTED], al no acreditarse el segundo de los elementos de las mismas, ello en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción

I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. DOS.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.